

AUTO N. 01355
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el 12 de julio de 2017 a la sociedad comercial **CURTIEMBRES EL BOVINO RD SAS** con Nit 901033070 – 6 ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 17 B no. 59-33 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad representada legalmente por el señor **RUBÉN DARLO ANGULO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No 79.739.596, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 02950 del 15 de marzo de 2018**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que así mismo se realizó nueva visita técnica de control a la sociedad comercial **CURTIEMBRES EL BOVINO RD SAS** con Nit 901033070 – 6 el día 14 de febrero de 2022 con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020 remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del memorando SDA No. No. 2021IE182942 del 30/08/2021, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 02950 del 23 de marzo de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 02950 del 15 de marzo de 2018**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

4.2.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Cumplimiento artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	No presenta gestión ni manejo integral	Incumple
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	El usuario no cuenta con PGIRESPEL	Incumple
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	El usuario no presenta identificación ni caracterización del RESPEL generado.	Incumple
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	El RESPEL no cuenta con áreas de acopio ni se encuentra correctamente empacado ni segregado	Incumple
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No presenta hojas de seguridad – tarjetas de emergencia para el RESPEL generado	Incumple
f) Se encuentra registrado conforme Res. 1362 de 2007.	El usuario no cuenta con registro RESPEL	Incumple
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	El usuario no presenta registros de capacitación en materia de RESPEL	Incumple
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	El usuario no cuenta con plan de contingencia	Incumple
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	El usuario no presenta actas de disposición	Incumple
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No se cuenta con formulación de actividades que prevean el cese de la actividad productiva y la correspondiente gestión de RESPEL	Incumple
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	El usuario no cuenta con los servicios de gestores de RESPEL autorizados	Incumple

- **Cumplimiento de la Resolución 1023 de 2010 (Registro Único Ambiental)**

OBLIGACION	OBSERVACION	CUMPLIMIENTO
Artículo 3. Ámbito de aplicación.	El usuario presenta la clasificación CIIU para el sector manufacturero	No aplica
Artículo 4. Solicitud del Registro Único Ambiental para el sector manufacturero.	El usuario no ha tramitado el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente	Incumple
Artículo 5. Número de inscripción.	No presenta inscripción	Incumple
Artículo 6. Información que debe ser diligenciada en el RUA para el sector manufacturero.	El establecimiento no cuenta con registro	Incumple

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En la visita de control realizada el 12/07/2017, se constata que el usuario desarrolla operaciones de acabado y/o pintado de pieles curtidas, generando aguas residuales provenientes del lavado del material y/o superficies impregnadas. Las cuales se mezclan con los desechos de residuos de pelambre y curtido de pieles presentes en los tanques de almacenamiento del tren de tratamiento de aguas residuales.</i></p> <p><i>La corriente es tratada en unidades de separación de fases (presedimentador, cribado, trampa de grasas), coagulación, floculación, flotación y oxidación fotoquímica y es finalmente descargada a la red de alcantarillado público sobre la carrera 17 B.</i></p> <p><i>En concordancia, el usuario es objeto de los trámites de registro y permiso de vertimientos en cumplimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>En revisión de los antecedentes del usuario y los sistemas de información de la entidad, se determina que el usuario no cuenta con registro ni permiso de vertimientos, incumpliendo las citadas normas ambientales.</i></p> <p><i>Adicionalmente, lo anterior incumple la medida cautelar impuesta el 18 de octubre de 2016, con vigencia el 18 de noviembre del 2016 por la Honorable Magistrada Nelly Villamizar, en el marco de la Sentencia del Río Bogotá.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera residuos peligrosos provenientes del uso de tintes o pinturas para el acabado de pieles, generando residuos impregnados catalogados, con el código Y 12 en el anexo I del artículo 2.2.6.2.3.6 del decreto 1076 de 2015, como residuo peligroso.</i></p> <p><i>En la visita de control realizada el 12/07/2017 se constata que el usuario no cuenta con plan de gestión integral de residuos peligrosos, de igual manera no se presenta segregación del RESPEL generado ni certificación de su adecuada disposición.</i></p> <p><i>En concordancia, el usuario incumple las obligaciones estipuladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, así como la Resolución 1023 de 2010. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Grupo Jurídico

El presente concepto requiere análisis y actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en relación con lo siguiente:

- *Iniciar proceso sancionatorio ambiental e imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos dado el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.*

El levantamiento de la medida se sugiere condicionarlo a:

1. *El trámite y obtención del registro y permiso de vertimientos*
- *Iniciar proceso sancionatorio ambiental e imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos dado el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

El levantamiento de la medida se sugiere condicionarlo a:

1. *El cabal cumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Finalmente se solicita el desglose de los expedientes SDA-05-2010-431 y DM-06-99-300 con el fin de separar las actuaciones y documentos entre la persona natural Rubén Darío Angulo Gil (NIT 79739596, curtiembre El Bovino) y la persona jurídica Curtiembres El Bovino RD SAS (NIT 901033070). Lo anterior junto con las actuaciones correspondientes para con la persona natural.(...)"

Que así mismo el **Concepto Técnico No. 02950 del 23 de marzo de 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

"(...) 4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimientos SDA No. 2021EE72886 y No. 2021EE72887 del 22/04/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se requiere a la sociedad CURTIEMBRES EL BOVINO S.A.S para que remita el informe de caracterización de vertimientos del año 2021.	Una vez revisado los antecedentes de la sociedad CURTIEMBRES EL BOVINO S.A.S se evidencia que el usuario a la fecha no ha remitido el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2021.	NO

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

No es posible evaluar el cumplimiento toda vez que, la visita técnica realizada el día 14/02/2022, NO fue atendida por el usuario

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i></p>	El usuario remite <u>presunto</u> informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a la vigencia 2020.	Sin determinar*
<p>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>"Visitas de inspección"</i></p>	La visita realizada el día 14/02/2022 NO fue atendida por la sociedad.	NO

*Si bien el usuario presento informe de caracterización de vertimientos para el año 2020 ante la EAAB, no se puede determinar el cumplimiento teniendo en cuenta las observaciones que se realizan en el capítulo 4.1.2 del presente concepto técnico.

4.1.5 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

No es posible evaluar la totalidad de las prohibiciones y actividades no permitidas, toda vez que, la visita técnica realizada el día 14/02/2022, NO fue atendida por el usuario.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>La sociedad CURTIEMBRES EL BOVINO RD S.A.S identificada con Nit 901.033.070-6, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 17B No. 59 – 23 SUR, donde desarrolla las actividades de curtido y teñido de pieles. De acuerdo con el Informe Técnico No. 16016 del 28/12/2021, el usuario genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de desencale, curtido y teñido.</p> <p>Es de resaltar que el usuario NO atendió la visita técnica realizada el día 14/02/2022, por lo que no se puede determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.</p>	

Siendo así, al no permitir efectuar la visita técnica, el usuario se encuentra incumpliendo en el artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:

*"...**Artículo 30º. Visitas de inspección.** Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones..."*

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020 remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Control Alcantarillado a través del memorando SDA No. No. 2021IE182942 del 30/08/2021, se concluye que los documentos presentados por la sociedad **CURTIEMBRES EL BOVINO RD S.A.S** identificada con Nit 901033070-6 a la EAAB -ESP presentan numerosas inconsistencias que desacreditan la legalidad de estos, cómo se menciona en el Capítulo 4. Cumplimiento Ambiental. Numeral 4.1.2. Evaluación de la información remitida del presente concepto técnico, por lo que **NO ES VIABLE** la evaluación del **presunto** informe de caracterización de vertimientos del año 2020.

De igual manera, no se puede determinar el cumplimiento del **Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.** "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"

Es de resaltar que es la segunda vez donde la sociedad **CURTIEMBRES EL BOVINO RD S.A.S** presenta ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, documentación presuntamente alterada o modificada. El anterior caso se evaluó mediante Concepto Técnico No. 16016 del 28/12/2021 (2021IE289535).

Finalmente, el usuario **NO CUMPLE** con los requerimientos SDA No. 2021EE72886 y No. 2021EE72887 del 22/04/2021, donde se solicitó la remisión del informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021, dicha petición se fundamenta bajo el Parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución No. 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente en el que se establece:

*"... **PARÁGRAFO 4º.** La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado..."*

La fecha de notificación para los requerimientos SDA No. 2021EE72886 y No. 2021EE72887 del 22/04/2021, fue el día 26/04/2021.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

- Una vez revisado el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020 remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Control Alcantarillado a través del memorando SDA No. No. 2021IE182942 del 30/08/2021, se concluye que, los documentos presentados por la sociedad **CURTIEMBRES EL BOVINO RD S.A.S** identificada con Nit 901033070-6 a la EAAB-ESP,

Página 6 de 15

presentan numerosas inconsistencias que desacreditan la veracidad de este, cómo se menciona en el Capítulo 4. Cumplimiento Ambiental. Numeral 4.1.2. Evaluación de la información remitida y Capítulo 5. Conclusiones del presente Concepto Técnico. No es posible determinar el cumplimiento en la obligación del Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"

Es de resaltar que es la segunda vez donde la sociedad CURTIEMBRES EL BOVINO RD S.A.S presenta ante la EAAB – ESP, documentación presuntamente alterada o modificada. El anterior caso se evaluó mediante Concepto Técnico No. 16016 del 28/12/2021 (2021IE289535).

- *Por el incumplimiento en los requerimientos SDA No. 2021EE72886 y No. 2021EE72887 del 22/04/2021, donde se solicitó la remisión del informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021. Dicha petición se fundamenta bajo el Parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución No. 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente. Los requerimientos fueron notificados el día 26/04/2021.*
- *Por el incumplimiento a la obligación establecida en la Resolución 3957 de 2009 "...Artículo 30º. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones...", como se ha mencionado en el Capítulo 4. Cumplimiento Ambiental. Numeral 4.1.4. Cumplimiento Normativo y Capítulo 5. Conclusiones. Del presente concepto técnico. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los*

términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Sea lo primero indicar que el **Concepto Técnico No. 02950 del 15 de marzo de 2018** considero la posibilidad imponer una medida preventiva a la sociedad CURTIEMBRES EL BOVINO RD SAS, de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el 12 de julio de 2017, no obstante y como quiera que la naturaleza de la misma, es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, no se considera oportuno imponerla debido a que dichas circunstancias fueron evidenciadas en 2017, no obstante, se procederá a continuar con los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 con el fin de dar el impulso procesal pertinente.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02950 del 15 de marzo de 2018 y Concepto Técnico No. 02950 del 23 de marzo de 2022** emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Artículo 30º. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

- **DECRETO 1076 DE 2015**” Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o*

demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 02950 del 15 de marzo de 2018 y Concepto Técnico No. 02950 del 23 de marzo de 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **CURTIEMBRES EL BOVINO RD SAS** con Nit 901033070 – 6 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 17 B no. 59-33 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad representada legalmente por el señor **RUBÉN DARLO ANGULO GIL** identificado con cédula de

ciudadanía No 79.739.596, en el desarrollo de las actividades de terminado y/o pintado de pieles, actividad que genera embalajes y residuos sólidos impregnados de pinturas presuntamente no cumple con la normatividad vigente en materia de vertimientos al no contar con el registro ante la autoridad ambiental competente para el desempeño de su actividad así mismo no cumple con lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CURTIEMBRES EL BOVINO RD SAS** con Nit 901033070 – 6 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 17 B no. 59-33 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad representada legalmente por el señor **RUBÉN DARLO ANGULO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No 79.739.596, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CURTIEMBRES EL BOVINO RD SAS** con Nit 901033070 – 6 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 17 B No. 59-33 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad representada legalmente por el señor **RUBÉN DARLO ANGULO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No 79.739.596, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CURTIEMBRES EL BOVINO RD SAS** con Nit 901033070 – 6 en el predio con nomenclatura urbana Carrera 17 B No. 59-23 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad (de acuerdo con la información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 02950 del 15 de marzo de 2018 y 2950 del 23 de marzo de 2022

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5519** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5519

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873
DE 2023

FECHA EJECUCION:

30/03/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCION:

30/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/03/2023